

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017 y  
Acumulados  
Recurrente:  
Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números 01685/INFOEM/IP/RR/2017, 01686/INFOEM/IP/RR/2017, 01687/INFOEM/IP/RR/2017, 01688/INFOEM/IP/RR/2017 y 01689/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

Con fechas trece de junio de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00391/SF/IP/2017, 00390/SF/IP/2017, 00387/SF/IP/2017, 00386/SF/IP/2017 y 00384/SF/IP/2017 mediante los cuales se solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
**y Acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **Solicitud de información 00391/SF/IP/2017**

*“De acuerdo a la fracción XLV c de la información pública de oficio se deberán publicar: “los estudios financiados con recursos públicos cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos. SOLICITAMOS el LISTADO o lista de los estudios llevados a cabo durante los años 2016 y 2017, de las siguientes oficinas: la Dirección general del sistema estatal de informática, el comité de planeación para el desarrollo del estado de México la coordinación de gestión gubernamental instituto de formación, investigación geográfica estadística y catastral de estado de México la dirección general de recursos materiales solicitamos también el fundamento normativo basado en la normatividad que permita realizar los estudios de este tipo” (Sic)*

### **Solicitud de información 00390/SF/IP/2017**

*“La Secretaría de Finanzas y la coordinación de apoyo a la comunidad suscribieron con el fondict (fondo de desarrollo de a investigación científica y tecnológica de la uaem) un convenio en fecha 04 de julio del año 2016, en el cual se establece que fondict debió cumplir con ‘suministro de entre 1200 y 2000 tabletas touchscreen por un monto de 6’098,800.00 pesos clave 5151011068-002 entregarlos a al área usauria que es la coordinación de apoyo a la comunidad (representada por mtro. En f Oscar González Hernández ) coordinador de apoyo a la comunidad . Solicitamos: - el la cantidad entregada por parte del proveedor. - El recibo y factura correspondiente al importe pagado que consta en el convenio firmado. - el monmtto total pagado, con factura que reúna los requisitos fiscales. - solicitamos el convenio que esta publicado, en la pagina de convenios del ipomex - los comprobantes d entrega a las personas y los comprobantes de verificación por parte de la secretaria yd e la coordianción , comprobantes de que verificaron su entrega - el uso que se le dieron a las tablets y el padrón de beneficiarios sólo nombre y municipio donde se entregaron, para que pueda ser proporcionado y , los padrones son pulbicos. - solicitamos también la autorización de que estos equipos fueron hechos suministrados por un tercero .” (Sic)*

### **Solicitud de información 00387/SF/IP/2017**

*“La Secretaría de Finanzas y la coordinación de gestión gubernamental suscribieron con el fondict (fondo de desarrollo de a investigación científica y tecnológica de la uaem) un convenio*

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*en fecha 05 de agosto del año 2016, en el cual se establece que fondict debió cumplir con 'el servicio de instalación de bienes informáticos pertenecientes a la coordinación de gestión gubernamental para la reubicación de estos, en las nuevas instalaciones de acuerdo a las actividades especificadas en el anexo del convenio' por un monto de 9'991,855.01 pesos. Todo lo anterior en la tercer clausula del convenio firmado y referido además el fondict debe de Entregarlos al área usuaria que es la coordinación de gestión gubernamental (representada por Julio salvador martinez ramos ) coordinador de gestión gubernamental . Solicitamos: sOlicitamos se nos aclare si la ventana técnica a la que se hace referencia a la respuesta en la sol de información 0003/SF//IP/2017 es esta reubicación, si es la reubicación por la ventan técnica por qué es esta reubicación, cual es el motivo?" (Sic)*

#### **Solicitud de información 00386/SF/IP/2017**

*"La Secretaria de Finanzas y la coordinación de gestión gubernamental suscribieron con el fondict (fondo de desarrollo de a investigación científica y tecnológica de la uaem) un convenio en fecha 05 de agosto del año 2016, en el cual se establece que fondict debió cumplir con 'el servicio de instalación de bienes informáticos pertenecientes a la coordinación de gestión gubernamental para la reubicación de estos, en las nuevas instalaciones de acuerdo a las actividades especificadas en el anexo del convenio' por un monto de 9'991,855.01 pesos. Todo lo anterior en la tercer clausula del convenio firmado y referido además el fondict debe de Entregarlos al área usuaria que es la coordinación de gestión gubernamental (representada por Julio salvador martinez ramos ) coordinador de gestión gubernamental . Solicitamos que : Comparando la información del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental y esta reubicación al parecer es el mismo, por lo tanto solicitamos la justificación de cambiar el centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental a una nueva ubicación, justificación de porqué solo funcionó 7 meses y luego se cambió, así mismo solicitamos se no indique si el centro de datos alterno ubicado en la calle de pase san carlos aun sigue en funcionamiento" (Sic)*

#### **Solicitud de información 00384/SF/IP/2017**

*"La Secretaria de Finanzas y la coordinación de gestión gubernamental suscribieron con el fondict (fondo de desarrollo de a investigación científica y tecnológica de la uaem) un convenio en fecha 05 de agosto del año 2016, en el cual se establece que fondict debió cumplir con 'el servicio de instalación de bienes informáticos pertenecientes a la coordinación de gestión*

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
**y Acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*gubernamental para la reubicación de estos, en las nuevas instalaciones de acuerdo a las actividades especificadas en el anexo del convenio" por un monto de 9'991,855.01 pesos. Todo lo anterior en la tercer clausula del convenio firmado y referido además el fondict debe de Entregarlos al área usuaria que es la coordinación de gestión gubernamental (representada por Julio salvador martinez ramos ) coordinador de gestión gubernamental . Solicitamos: - solicitamos copia del plan de trabajo de instalación en la nueva ubicación a las del centro de datos (si está clasificado favor de indicar que está clasificado) - explicación del punto 3 del anexo único donde dice: 'levantamiento y acondicionamiento del inmueble del dentro de datos destino" a que se refiere "levantamiento y acondicionamiento" (Sic)*

## **SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en fechas tres y cuatro de julio de la presente anualidad, en las cuales adjuntó los documentos que obran en el SAIMEX, de los cuales por el cúmulo de información que cada una de ellas contiene, en el presente apartado es necesario tener por reproducidos dichas documentales, sin perjuicio que en el Considerando de estudio y resolución del asunto se aborde lo conducente.

## **TERCERO. De los recursos de revisión.**

No conforme con las respuestas notificadas por El Sujeto Obligado, en fecha diez de julio de agosto de los corrientes, El Recurrente interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números  
01685/INFOEM/IP/RR/2017, 01686/INFOEM/IP/RR/2017,  
01687/INFOEM/IP/RR/2017, 01688/INFOEM/IP/RR/2017 y

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

01689/INFOEM/IP/RR/2017; medios de impugnación en los cuales se arguyen los siguientes agravios:

01685/INFOEM/IP/RR/2017

**Acto Impugnado:**

*“sólo indican que se clasificó la información, pero no me dicen por qué se clasificó la información,”[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“por lo tanto hago el recurso de revisión para saber por qué se clasificó, ya que sólo pedí el padrón de beneficiarios de las computadoras, padrón que debe de ser público porque son recursos públicos que con los que se compraron y se dieron? mil equipos? donde se pueden clasificar mil computadoras, no esto de acuerdo, sólo indiquenme por qué se clasificó la información ¿quién se le dieron las computadoras? en verdad se entregaron? es más en verdad se compararon? ....”[sic]*

01686/INFOEM/IP/RR/2017

**Acto Impugnado:**

*“me dicen que la información se clasificó pero no me dicen por qué”[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Insisto en que los padrones son públicos, por lo tanto requiero que se revise el recurso de revisión porque están clasificando por clasificar la información o al menos no hay una razón lógica, porque los que recibieron este equipo son por medio de recursos públicos. y es por eso que deben de ser transparentes,*

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*me parece que el instituto de transparencia no esta haciendo su trabajo porque no hay transparencia en lo que clasificaron.”[sic]*

**01687/INFOEM/IP/RR/2017**

**Acto Impugnado:**

*“No se da una respuesta clara, de que si es la misma ifnormación que manejan como ventana tecnica y reubicacion del centro de datos.”[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No se da una respuesta clara, de que si es la misma ifnormación que manejan como ventana tecnica y reubicacion del centro de datos. con la respuesta me dicen que si se quito el centro de datos y se reubico, y la ventana que hablan es solo un termino ambiguo con el que se dio una ventana mas lasrga de tiempo para que uds, hicieran esto.”[sic]*

**01688/INFOEM/IP/RR/2017**

**Acto Impugnado:**

*“la inforamción no se proporciono en forma clara y consisa, sino se le da vueltas”[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“gracias. con esto me dicen que SIi y estamos cuadrando inforamción, o sea que sólo funciono 7 meses, gastaron 87 millones y luego lo reubicon con otros 10 millones y no saben? no obra en sus archivo documentos? ,... caso para la contraloria ..... a través de una denuncia formal .....”[sic]*

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01689/INFOEM/IP/RR/2017

**Acto Impugnado:**

*"no dan la información y dan por supuestos otras cosas que no son." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"En verdad requiero la información pública,.... con el fin de que sean claras las cuentas y los recursos, creanme que no represento ni en lo mas minimo un riesgo para los datos personales no voya ha ingresar ni romper la seguridad, es lo menos que deseo.pero me hacen sentir como una poersona que desea la informcaciion que tienen, que ni si quiera me han dicho cual es, solo me dicen que es inforamción para susu funciones de la cordinación de gestion gubernamental" [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a la Comisionada Josefina Román Vergara, a la Comisionada Eva Abaid Yapur, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y al Comisionado Javier Martínez Cruz, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fecha catorce de julio de la presente anualidad, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

#### **QUINTO. De la Acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Vigésima Séptima sesión de Pleno de fecha dos de agosto de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud.

#### **SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se emitieron por parte de E Sujeto Obligado los respectivos informes de justificación, los cuales se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste desahogara la vista en el término legal para tales efectos; decretándose el cierre de instrucción en los expedientes de los recursos de revisión en estudio en fechas diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recursos de revisión interpuestos por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
**y Acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios:*

Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos, se advierte que en el correspondiente al número 01685/INFOEM/IP/RR/2017, se aprecia una causa de improcedencia que impide a este resolutor entrar al fondo del asunto, contemplando a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

En esa tesitura, primeramente es necesario recordar que la solicitud de información se hizo consistir medularmente en "...SOLICITAMOS el LISTADO o lista de los estudios llevados a cabo durante los años 2016 y 2017, de las siguientes oficinas: la Dirección general del sistema estatal de informática, el comité de planeación para el desarrollo del estado de México la coordinación de gestión gubernamental instituto de formación, investigación geográfica estadística y catastral de estado de

---

no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*mexico la dirección general de recursos materiales solicitamos también el fundamento normativo basado en la normatividad que permita realizar los estudios de este tipo” (Sic)*

Por lo que respecta a la respuesta entregada por el sujeto obligado, obran los siguientes oficios:

- a) Oficio No. 20373A000/242/2017, signado por el Ing. Juvencio Ignacio Martínez Jiménez Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, en el cual aduce que esa unidad administrativa no ha generado estudios financiados con recursos públicos que ameriten la contratación de organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado e instituciones u organismos públicos.
- b) Oficio No. 203420200-0397/2017, signado por el C.P. Jaime Moreno Salinas, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, en el cual aduce esa unidad administrativa no ha generado estudios financiados con recursos públicos que ameriten la contratación de organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado e instituciones u organismos públicos.
- c) Oficio No. 20344A000-1175/2017, signado por la L. en I. Laura Patricia Siu Leonor, Servidora Pública Habilitada en el cual aduce esa unidad administrativa no ha generado estudios financiados con recursos públicos que ameriten la contratación de organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado e instituciones u organismos públicos.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, se advierte que el recurrente en su medio de impugnación aduce que indican que se clasificó la información, pero no le dicen por qué se clasificó, agregando que únicamente solicitó el padrón de beneficiarios de las computadoras, argumentos refutantes que resultan improcedentes, en atención a que entre los datos precisados en la solicitud de información y los agravios expuestos no existe congruencia alguna, ampliándose el requerimiento de información.

Ampliación de la solicitud de información por medio del recurso de revisión que resulta improcedente por no haber sido solicitada de origen.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, en terminos del numeral 191 fracción VII de la ley en materia, al no guardar congruencia con la solicitud de información, siendo necesario resaltar que este organo garante no puede subsanar la queja del peticionario dentro del recurso de revisión ya que no es el medio para solicitar información adicional, contraviniendo las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que, si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera lo que ha su derecho convenga.

De todo lo anterior expuesto, la ley de la materia establece como causas de improcedencia la ampliación de las solicitudes de información, lo que en la especie

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

actualiza la fracción VII del arábigo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra rezan:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

*Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Imperativo legal que no puede pasarse por alto por este Resolutor, ya que es evidente la causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, apartándose de las pretensiones y requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, ofreciendo aspectos novedosos.

Lo anterior no es aislado ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de*

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

*Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que **no es jurídicamente posible***

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

De lo anterior, se establece que procesalmente lo correcto es sobreseer el presente recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos de revisión números 01686/INFOEM/IP/RR/2017, 01687/INFOEM/IP/RR/2017, 01688/INFOEM/IP/RR/2017 y 01689/INFOEM/IP/RR/2017, este resolutor no advierte la configuración de alguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por cuestión de método y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los recursos de revisión acumulados, se analizará cada uno de ellos de forma

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

individual o en su conjunto, según se estime procedente de acuerdo a los siguientes términos.

#### I. Recurso de revisión 01686/INFOEM/IP/RR/2017

Como se desprende de antecedentes del asunto, en lo que nos interesa se solicitó por parte del recurrente, "...fondict debió cumplir con 'suministro de entre 1200 y 2000 tabletas touchscreen por un monto de 6'098,800.00 pesos clave 5151011068-002 entregarlos a al área usauria que es la coordinación de apoyo a la comunidad (representada por mtro. En f Oscar González Hernández ) coordinador de apoyo a la comunidad . Solicitamos: - el la cantidad entregada por parte del proveedor. - El recibo y factura correspondiente al importe pagado que consta en el convenio firmado. - el monmto total pagado, con factura que reuna los requisitos fiscales. - solicitamos el convenio que esta pulbicado, en la pagina de convenios del ipomex - los comprobantes d entrega a las personas y los comprobantes de verificación por parte de la secretaría yd e la coordianción , comprobantes de que verificaron su entrega - el uso que se le dieron a las tablets y el padrón de beneficiarios sólo nombre y municipio donde se entregaron, para que pueda ser proporcionado y , los padrones son pulbicos. - solicitamos también la autorización de que estos equipos fueron hechos suministrados por un tercero ." (Sic)

Obrando contestación del sujeto obligado mediante los siguientes archivos:

- a) Oficio No. 203460100/T-025/2017, signado por el Ing. José Concepción Gonzáles Rosales, Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el cual señala que la información requerida se encuentra en los archivos de las unidades administras que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad,

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

documentación que ha sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia en apego a las resoluciones CT-2016-0034 y CT-2017-025.

- b) Acuerdo de clasificación número CT-2016-034, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se clasifica información como reservada en tanto la Secretaría de la Contraloría no emita los resultados de inspección notificada por medio del número 210120000/4501/2016 la información relativa a la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016.
- c) Acuerdo de clasificación número CT-2017-025, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en el cual se clasifica información como reservada en tanto la Secretaría de la Contraloría no emita los resultados de inspección notificada por medio del número 210120000/4501/2016, así como el oficio 210120000/4501/2017 la información relativa a la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 16 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2017.

No obstante, por medio de informe justificado y alcance al mismo, el sujeto obligado en lo que nos interesa, adjuntó el Acuerdo de Clasificación número CT-2017-064, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se clasifica información como reservada en tanto la Secretaría de la Contraloría no emita los resultados de inspección notificada por medio del número 210120000/4501/2016, así como el oficio 210120000/4501/2017 la

información relativa a la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 16 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2017.

Acuerdo de clasificación el cual señala de manera precisa que la información solicitada, referente al suministro de tabletas touchscreen, se encuentra en los expedientes de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, documentación que se encuentra bajo inspección por la Secretaría de la Contraloría para el periodo del uno de julio de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil dieciséis y del periodo del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se permite traer a colación los alcances, límites y excepciones del derecho de acceso a la información pública, y así determinar si es dable en el presente asunto la publicidad de información al existir un procedimiento de inspección por parte de una dependencia diversa al sujeto obligado.

Así las cosas, es indispensable señalar la naturaleza del derecho accionado por el particular, así como establecer los alcances y límites nacionales y convencionales, siendo así, que el derecho de acceso a la información es aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, el cual se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

#### *Artículo 2*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

#### *Artículo 19*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar*

*sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### ***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos***

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

#### ***Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracción I que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*“Artículo 6o.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

[...]

De la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante, éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Hasta lo aquí expuesto, se permite concluir lo siguiente:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Excepcionalmente dicha publicidad puede verse limitada por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Bajo ese tenor, en la especie se advierte que el sujeto obligado señala que la información solicitada se encuentra inmersa en un proceso de inspección por parte de la Secretaría de la Contraloría, justificando que es necesaria la reserva ya que su divulgación puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación sobre el cumplimiento de las leyes, agregando que no se ha emitido los resultados correspondientes por dicha dependencia estatal.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Argumentos anteriores que se respaldan la reserva de la información, en términos de lo que dispone el artículo 140 fracción V punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De todo lo anterior, se concluye que el informe justificado y alcance al mismo, que emitió el sujeto obligado, satisface la solicitud de información, toda vez que modifica su acto impugnado, para emitir un acuerdo de clasificación por parte del Comité de Transparencia que genera certidumbre sobre la excepción al derecho de acceso a la información que en la especie se actualiza, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Lo anterior es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos necesarios para su procedencia; a saber:

- a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en informe justificado y alcance al mismo, de fechas primero y catorce de agosto de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad quien emitiera el acto impugnado por el recurrente.

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que como se ha señalado, el sujeto obligado notificó el acuerdo de clasificación correspondiente con los elementos que demuestran la existencia de un procedimiento de inspección por parte de la Secretaría de la Contraloría y la subsistencia de la reserva.

Por todo lo anterior, es dable sobreseer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**II. Recursos de revisión 01687/INFOEM/IP/RR/2017,  
01688/INFOEM/IP/RR/2017 y 01689/INFOEM/IP/RR/2017**

Por cuestión de método, se procede al análisis en conjunto de los presentes recursos de revisión mencionados, en atención a que se advierte que el sujeto obligado modificó su acto impugnado que lo deja sin materia, trayendo a colación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el **sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa línea, con la finalidad de arribar a la determinación de que se modificó o revocó el acto u omisión del sujeto obligado, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Primeramente se parte de la premisa de los supuestos de hecho inmersos en el recurso de revisión, estableciendo la materia de éste para determinar si con la información anexa al informe justificado de fecha primero de agosto de la presente anualidad cumplen con la materia de la solicitud, y si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de antecedentes del asunto, la materia de la solicitud consiste en:

- a) Que se les aclare si la ventana técnica a la que hace referencia en la respuesta a la solicitud de información 0003/SF/IP/2017 es esta reubicación, y si es la reubicación cuál es el motivo de ésta.
- b) Por lo que respecta a la solicitud 00386/SF/IP/2017 se requirió en lo que interesa *“...la justificación de cambiar el centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental a una nueva ubicación, justificación de porqué solo funcionó 7 meses y luego se cambió, así mismo solicitamos se no indique si el centro de datos alterno ubicado en la calle de pase san carlos aun sigue en funcionamiento” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- c) Referente a la solicitud 00384/SF/IP/2017 se requirió "...solicitamos copia del plan de trabajo de instalación en la nueva ubicación a las del centro de datos (si está clasificado favor de indicar que está clasificado) - explicación del punto 3 del anexo único donde dice: 'levantamiento y acondicionamiento del inmueble del dentro de datos destino" a que se refiere "levantamiento y acondicionamiento" (Sic)

Bajo lo anterior, en sus respectivos recursos de revisión se establecieron los motivos de disenso, considerándose la materia de éstos lo siguiente:

**En el recurso de revisión 01687/INFOEM/IP/RR/2017, se arguyó que no se da una respuesta clara, de que si es la misma información que manejan como ventana técnica y reubicación del centro de datos, materia del recurso de revisión que se vio superada con la emisión del informe justificado de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, como se observa con el documento público signado por el Ing. Juvencio Ignacio Martínez Jiménez Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental bajo el No. De oficio 20373A000/287/2017<sup>2</sup> en el cual aduce que atendiendo si bien no es una obligación generar dicha explicación, ya que no existe documento público que contenga esos cuestionamientos, **no obstante bajo el principio de máxima publicidad, hace saber que la reubicación no es la ventana técnica, sino que forma parte de ésta.****

---

<sup>2</sup> Documento público visible en el expediente electrónico SAIMEX número 01687/INFOEM/IP/RR/2017, etapa de manifestaciones, anexo del informe justificado de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De todo lo anterior, se colige que el recurso de revisión se ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado dio contestación puntual al cuestionamiento del particular.

En el recurso de revisión 01688/INFOEM/IP/RR/2017, se arguyó que la información no se proporcionó de forma clara y concisa, sino que se le da vueltas, agregando demás referencias subjetivas.

Recordando que la materia de la solicitud consistió en la justificación de cambiar el centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental a una nueva ubicación, lo que si bien podría considerarse de igual manera un derecho de petición, el sujeto obligado mediante la emisión del informe justificado de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, se anexó el documento público signado por el Ing. Juvencio Ignacio Martínez Jiménez Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental bajo el No. De oficio 20373A000/286/2017<sup>3</sup>, en el cual aduce que lo solicitado no se estipula en el convenio y no es una obligación generar dicha explicación, ya que no existe documento público que contenga esos cuestionamientos, **no obstante bajo el principio de máxima publicidad, hace saber que la reubicación del centro de datos fue porque se identificaron riesgos para la operación de dicho centro de datos, en particular los asociados a la seguridad y la reubicación se orientó a neutralizar los riesgos.**

---

<sup>3</sup> Documento público visible en el expediente electrónico SAIMEX número 01688/INFOEM/IP/RR/2017, etapa de manifestaciones, anexo del informe justificado de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De todo lo anterior, se colige que el recurso de revisión se ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado dio contestación puntual al cuestionamiento del particular.

En el recurso de revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2017, se arguyó que no le dan la información, sin agregar las razones por las cuales considera que no se le proporcionó lo requerido, por lo que este órgano resolutor al remitirse a la solicitud de información logra advertir de lo peticionado consiste en copia del plan de trabajo de instalación en la nueva ubicación a las del centro de datos y la explicación del punto 3 del anexo único donde dice: ‘levantamiento y acondicionamiento del inmueble del dentro de datos destino’ a que se refiere “levantamiento y acondicionamiento”.

Por lo que respecta al plan de trabajo de instalación de la nueva ubicación del centro de datos, se remite en fecha cuatro de julio de la presente anualidad, la versión pública del plan de trabajo solicitado, acompañado del acuerdo de clasificación que respalda la versión pública en el cual se testó información técnica relativa a las configuraciones, protocolos de comunicaciones y seguridad, diagramas, entre otros donde se muestra como instalar, configurar, integrar, probar y sincronizar todos los componentes tecnológicos para su correcto funcionamiento, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado CT-2017-0054 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Documento público visible en el expediente electrónico SAIMEX número 01689/INFOEM/IP/RR/2017, respuesta a la solicitud de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado por lo que respecta a la explicación del punto 3 del anexo único donde dice: ‘levantamiento y acondicionamiento del inmueble del dentro de datos destino’ a que se refiere “levantamiento y acondicionamiento, si bien pudiera considerarse de igual manera un derecho de petición, no debe pasar desapercibido que el sujeto obligado mediante la emisión del informe justificado de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, agregó el documento público signado por el Ing. Juvencio Ignacio Martínez Jiménez Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental bajo el No. De oficio 20373A000/285/2017<sup>5</sup> en el cual aduce que a pesar de que no obra documento público que contenga esa explicación, **atendiendo al principio de máxima publicidad, le hace saber que el levantamiento se refiere a la obtención de un diagnóstico de las condiciones del inmueble para su consideración durante la ejecución de los trabajos especificados en el convenio descrito por el peticionario y acondicionamiento se refiere a las adecuaciones que se llevaron a cabo en el inmueble para cumplir con lo establecido.**

Por último no pasa desapercibido que en fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad se notificó alcance al informe justificado en el presente expediente electrónico, el cual consta el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado CT-2017-0054 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, al que ya se ha hecho referencia, no obstante de su revisión se advierte que a diferencia del anterior notificado en respuesta, obran todas las firmas de los integrantes del comité

---

<sup>5</sup> Documento público visible en el expediente electrónico SAIMEX número 01689/INFOEM/IP/RR/2017, etapa de manifestaciones, anexo del informe justificado de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mencionado, por lo que en aras de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario se ordena su notificación como anexo a la presente resolución.

De todo lo anterior, se colige que el recurso de revisión se ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado dio contestación puntual al cuestionamiento del particular.

Así las cosas, se concluye que los informes justificados y alcances al mismo, que emitió el sujeto obligado, satisfacen las solicitudes de información, toda vez que modifica su acto impugnado, para dejar sin materia los recursos de revisión en los términos y efectos ya precisados.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **Sobresee** por improcedente el recurso de revisión 01685/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Se **Sobreseen** los recursos de revisión 01686/INFOEM/IP/RR/2017, 01687/INFOEM/IP/RR/2017, 01688/INFOEM/IP/RR/2017 y 01689/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, y el alcance al informe justificado de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, a que se hace referencia en el Considerando Cuarto del presente fallo

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Recurso de Revisión:** 01685/INFOEM/IP/RR/2017  
y Acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01685/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

OSAM/ATR